



# Resolución de Superintendencia

N° 316 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 JUN 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 18 de mayo de 2017, por el señor Segundo Moisés Wong Falcón en contra de la Resolución de Gerencia N° 1896-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 228-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2016, el señor Segundo Moisés Wong Falcón (en adelante, el administrado) solicitó la renovación de su licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal;

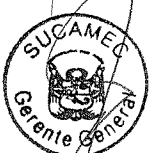
Que, el 23 de julio de 2015, se suscribió el acuerdo de actualización de utilización del Sistema MSIAP - Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, entre el Poder Judicial y la SUCAMEC, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan contribuir a la seguridad ciudadana y orden interno;

Que, a través de la búsqueda realizada a través del Sistema MSIAP, se advierte que el administrado registra antecedentes penales en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1896-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud para acogerse al procedimiento simplificado de regularización bajo la modalidad de Defensa Personal y emisión de tarjeta de propiedad, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca Baikal, modelo MP-71, calibre



V18°  
C Verástegui



V18°  
E Paz

380ACP con N° de serie BPA9980, por registrar antecedente penal por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo se canceló las licencias de uso de armas de fuego Nros. 207172, 313036, 382906, del mismo modo se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo del arma antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público y se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 18 de mayo de 2017, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1896-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017 y solicita se admita ya que la misma se ajusta a Ley y a su derecho propio. Además solicita la variación del internamiento definitivo por el internamiento temporal. Alega además que la Ley 30299 "se encuentra vigente desde el 21 de julio de 2016, siendo el mismo, dado con posterioridad a la Ley N° 25054 de fecha 20 de junio de 1989 y el Decreto Supremo 07-98-IN de fecha 05 de octubre de 1998 las mismas que regulan el procedimiento de obtención de licencia de uso y Posesión de Arma de Fuego (vigente al momento de la emisión de mi Licencia N° 357436)." Asimismo señala que "los fundamentos sustentados en la Resolución impugnada se sustentan en una INFORMACIÓN HISTÓRICA la misma que fue archivada y debidamente rehabilitada; es así que la Rehabilitación esta equiparada con la calidad de cosa juzgada; y cuando la resolución aludida "toma un proceso fenecido que tiene como resultado mi rehabilitación, se está desconociendo un mandado judicial, vulnerando así, el Principio Constitucional de Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional reservada al Poder Judicial." Señala también que "adquirí el derecho de uso de arma de fuego para protección de mi integridad personal, la de mi familia y de los bienes obtenidos con el transcurso de los años, por lo que no es un privilegio tener la licencia de uso de arma de fuego, sino que es un deber del Estado quien representa a la Administración Pública de velar por la seguridad de todos los ciudadanos y de la sociedad";

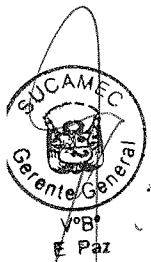
Que, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entrando en vigencia el 06 de julio de 2016 a partir de la publicación de su reglamento, siendo ésta de obligatorio cumplimiento y generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos y siendo que el administrado presentó su solicitud con fecha 15 de noviembre de 2016, corresponde la aplicación de esta;

Que, por otro lado la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, adicionalmente, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización



VºBº  
C Verástegui



VºBº  
E Paz

Que, otro lado respecto a que vulnera su derecho a la legítima defensa debemos precisar que el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución señala que: *“El derecho a la legítima defensa, establece que el ciudadano dentro de un debido proceso debe establecer su defensa,...”* en tal sentido, cabe precisar que el “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual dispone que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”* en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

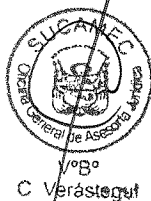
Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

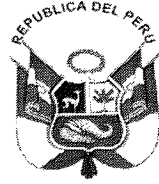
Que, finalmente, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 228-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 1896-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





## Resolución de Superintendencia

o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, conviene precisar que la “rehabilitación” restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento antes mencionado;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

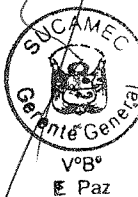
Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600432348, observa en el Oficio N° 14165-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 01 de febrero de 2017, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, a raíz de la sentencias condenatorias establecidas por el 1° Juzgado Penal Unipersonal de Ica el 21 de mayo de 2012 (actualmente cancelada);

Que, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimada la solicitud para acogerse al procedimiento simplificado de regularización, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz



# Resolución de Superintendencia

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Segundo Moisés Wong Falcón, en contra de la Resolución de Gerencia 1896-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 1896-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

### Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

